



Clase de proceso	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Demandante	Claudia Milena Arias Carreño y Fredy Daniel Estupiñan Ruiz
Radicación	50001-31-10-003-2019-00184-00
Asunto	Sentencia anticipada
Fecha de la providencia	Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a proferir sentencia con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., previos los siguientes.

ANTECEDENTES:

Los señores Claudia Milena Arias Carreño y Fredy Daniel Estupiñan Ruiz, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Francisco Javier de Piedecuesta - Santander el 30 de enero de 2010, registrado en la Registraduría de la misma ciudad bajo el indicativo serial número 05503748.

Dentro del matrimonio se procreó al joven Jhon Freddy Estupiñan Arias quien a la fecha cuenta con 16 años.

Los cónyuges manifiestan que es de su libre voluntad y mediante mutuo consentimiento, obtener la declaratoria de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

Como pretensiones presentaron las siguientes, para que mediante sentencia sean decretadas:

- La cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo entre los esposos Claudia Milena Arias Carreño y Fredy Daniel Estupiñan Ruiz.
- Se declare disuelta la sociedad conyugal creada.
- Decretar que los esposos tendrán residencias separadas.
- No decretar alimentos para los esposos, como quiera que cada uno se asumirá su subsistencia.
- Se acepte el acuerdo respecto de las obligaciones para con el menor Jhon Freddy Estupiñan Arias
- Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Se tienen como pruebas:

Documentales:

- * Registro civil de matrimonio, indicativo serial No. 05503748.
- * Acta de acuerdo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, suscrito entre los esposos (fl. 10).
- * Registro civiles de nacimiento de los esposos y su hijo (fls. 7 al 9)



CONSIDERACIONES:

El artículo 154 del Código Civil en su numeral 9º contiene como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

A partir de la norma en cita, se ha logrado finiquitar los problemas que existían entre innumerables parejas que ya no deseaban continuar unidos, bien sea porque el amor, afecto, comprensión o intereses mutuos que conllevaron a hacer posible su unión en determinada etapa de sus vidas, había desaparecido, sin que por otra parte, existiesen otras causales que la pareja pudiese o quisiese invocar para dar al traste con su matrimonio.

Es de considerarse, que cuando ya no existe posibilidad de convivencia armónica y pacífica entre una pareja por cuanto ya no están interesados en cumplir los fines perseguidos con la unión matrimonial al momento de perfeccionarse el respectivo contrato, lo más civilizado, razonable y lógico es invocar su divorcio de mutuo acuerdo, para evitar situaciones que afecten la estabilidad emocional de ambos cónyuges que termine afectando también a los demás integrantes del núcleo familiar.

Es por ello que el divorcio por la causal en comento es considerado un instrumento de paz y convivencia social.

Cuando la causal invocada es mutuo acuerdo, al Juez competente no le es dable entrar a indagar sobre otras cuestiones, a no ser que evidencie anomalías en la expresión de la voluntad de uno o ambos peticionarios, lo que en el caso sub-litem no se vislumbra.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, con fundamento en los Nrales 1º y 2º del art. 278 del CGP, se procederá a emitir fallo anticipado dentro de la presente actuación, despachando favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia del Distrito Judicial de Villavicencio, Meta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores Claudia Milena Arias Carreño y Fredy Daniel Estupiñán Ruiz, en la Parroquia San Francisco Javier de Piedecuesta - Santander el 30 de enero de 2010, registrado en la Registraduría de la misma ciudad, bajo el indicativo serial número 05503748.

SEGUNDO: Decretar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los cónyuges mencionados, quedando ésta en estado de liquidación; la que podrá hacerse ante este mismo despacho y a continuación de este proceso o ante Notario.



TERCERO: Se ordena el registro de esta sentencia en el folio civil de matrimonio y los de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Librense los oficios respectivos.

CUARTO: Aprobar el acuerdo al que han llegado los señores Claudia Milena Arias Carreño y Fredy Daniel Estupiñan Ruiz, con relación a los gastos de subsistencia suyos y del menor hijo, por cuenta de cada uno de ellos, establecidos así:

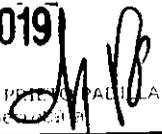
1. La custodia y cuidado personal del joven Jhon Freddy Estupiñan Arias, será ejercida por su progenitora Claudia Milena Arias Carreño.
2. Los padres establecen que la señora Claudia Milena Arias Carreño asumirá el 100% de la obligación alimentaria del joven Jhon Freddy Estupiñan Arias.
3. El señor Fredy Daniel Estupiñan Ruiz podrá visitar a su hijo en las oportunidades que desee previo aviso a la progenitora, respetando los horarios académicos y de descanso de su hijo.
4. Los señores Claudia Milena Arias Carreño y Fredy Daniel Estupiñan Ruiz asumirán los gastos de su propia subsistencia.
5. Se fija la residencia separada de los ex conyuges.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Jueza

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La presente providencia se notará por ESTADO No.  de 12 JUL 2019 AYELETH PEREZ PALILA SECRETARÍA 
--